

**JUZGADO CIVIL  
DISTRITO JUDICIAL DE TECALI, PUEBLA.  
EXPEDIENTE: 430/2018  
ACTOR: XXXXXXXXX en su carácter de endosatario en  
procuración de XXXXXXXXXXXXX.  
DEMANDADO: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.  
EJECUTIVO MERCANTIL  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Tecali de Herrera, Puebla, a diecisiete de  
septiembre dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para sentenciar, en definitiva, los  
autos del expediente **430/2018** relativo al juicio ejecutivo mercantil,  
promovido por **XXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de endosatario  
en procuración de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de  
**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señalando como domicilio para oír sus  
respectivas notificaciones el indicado en sus respectivos escritos  
de demanda y contestación a la misma.-----

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO:** En su escrito de demanda  
presentado ante la oficialía de partes del Juzgado el **treinta y uno  
de agosto de dos mil dieciocho**, el actor **XXXXXXXXXXXXXX** en su  
carácter de endosatario en procuración de **XXXXXXXXXXXXXX** acudió a  
promover juicio ejecutivo mercantil en contra de  
**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a quien reclama el pago de **\$100,000.00 CIEN  
MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, intereses  
moratorios, gastos y costas del juicio.-----

Para acreditar el ejercicio de su acción  
ejecutiva mercantil, acompañó a la demanda un pagaré suscrito el  
**primero de diciembre de dos mil quince**, con fecha de  
vencimiento **primero de enero de dos mil diecisiete**.-----

Señaló el derecho que estimó aplicable y  
concluyó solicitando se dicte la sentencia correspondiente.-----

**SEGUNDO:** En el auto admisorio de la  
demanda de **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, se  
declaró la competencia del Juzgado, se reconoció personalidad a  
la parte actora y se ordenó emplazar al demandado.-----

**TERCERO:** Por diligencia de **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, se desahogó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a **XXXXXXXXXXXXXX**. Por auto de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a **XXXXXXXXXXXXXX** contestando la demanda instaurada en su contra, con la misma se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho e interés conviniera.-----

Seguida la secuela procesal, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora y demandado, se pusieron los autos a la vista de las partes para formular alegatos y finalmente se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito, para dictar la sentencia definitiva correspondiente.-----

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 fracción II de la Constitución General de la República<sup>1</sup>, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>2</sup> y 1092 del Código de Comercio<sup>3</sup>, el suscrito Juzgador, resulta ser competente, para conocer y sentenciar, en definitiva, los autos del presente juicio ejecutivo mercantil ya que el documento fundatorio de la acción fue suscrito en este municipio de Tecali de Herrera, Puebla, el cual pertenece a este Distrito Judicial.-----

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo dispuesto en los diversos 1194 a 1197, 1326, 1327, 1391, 1392 y 1404 del Código de Comercio, para que el actor obtenga sentencia favorable, deberá justificar los hechos constitutivos de su acción, mientras que el demandado deberá probar sus respectivas excepciones.-----

---

<sup>1</sup> Los Tribunales de la Federación conocerán: I.-...; II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

<sup>2</sup>“Compete a los Juzgados de lo Civil: I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles y mercantiles que no sean de la competencia de los Jueces de lo Familiar, Municipales de lo Civil o de Paz; II.-...”.

<sup>3</sup> Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

**TERCERO:** Ahora bien, esta Autoridad por cuestión de técnica jurídica, procederá al estudio de las excepciones opuestas por la demandada, pues de quedar acreditadas, resultaría improcedente la acción intentada por el actor:-----

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, opuso como excepciones las siguientes:-----

**A) LA IMPROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL POR FUNDARSE EN UN PAGARE CAUSAL.**-----

*Excepción de la cual se desistió el oponente de la misma, desistimiento que fue admitido por haberse ratificado ante este Tribunal.*-----

**B) LA DE FALSEDAD IDEOLIGICA O SUBJETIVA.**-----

**C) LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.**-----

**D) LA DE INCOMPETENCIA.**-----  
*Excepción de la cual se desistió el oponente de la misma, desistimiento que fue admitido por haberse ratificado ante este Tribunal.*-----

**E) LA DE EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL EJERCITADA.**-----

**F) LA DE FALTA DE PERSONALIDAD.**-----  
*Excepción de la cual se desistió el oponente de la misma, desistimiento que fue admitido por haberse ratificado ante este Tribunal.*-----

**G).- LA DE PERSONAL CONSIGNADA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 8° DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.—**

**H).- LA DE DEFENSA LLAMADA SINE ACTIONE AGIS.**-----

**F).- LA DE IMPROCEDENCIA DEL**

**PAGO DE LOS INTERESES USURARIOS.**-----

Para demostrar las mismas, se admitieron como pruebas de su parte:-----

**1.-LA DOCUMENTAL PRIVADA.-**

Consistente en el pagare fundatorio de la acción.-----

**2.-LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-**Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente.-----

**3.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**4.- LA CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, misma que no se desahogó en virtud de que el demandado, mediante escrito de veintinueve de julio de dos mil diecinueve se desistió de la misma, por así convenir sus intereses y en su perjuicio.-----

**5.- LA DECLARACIÓN DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS-** A cargo de la parte actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, misma que no se desahogó en virtud de que el demandado, mediante escrito de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se desistió de la misma, por así convenir sus intereses y en su perjuicio.-----

De lo anteriormente referido y después de haber analizado pormenorizadamente los hechos constitutivos expuestos en cada una de las excepciones, esto es, la causa generadora de las mismas, las cuales si bien es cierto no se contemplan dentro de la hipótesis normativa legal reseñadas en las doce fracciones que conforman el artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también es muy cierto que no obstante lo anterior compete al resolutor entrar al análisis de tales hechos a fin de arribar al convencimiento de que los mismos, no obstante designarse equivocadamente, en efecto constituyen excepciones que encuadren en la temática del numeral antes mencionado.-----

Relatado lo anterior, es de observarse que en la relación de la totalidad de los hechos expuesto en la

contestación de la demanda que estos se encuadran en la hipótesis normativa en la fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es: “ Las personales que tenga el demandado con el actor”, exposición de hechos que en obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidos íntegramente en este apartado, como si a la letra se hubieran expuesto, extrayéndose de todo el conjunto de su exposición de defensa, el hecho de que según el demandado la suscripción del documento fundatorio de la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, anexo a la demanda lo es que el documento se suscribió como garantía y que el numerario por el cual fue suscrito de acuerdo a su literalidad no lo recibió, si no como garantía de pago de un contrato, sin embargo de ello y sin perderse de vista que el citado documento fue endosado a XXXXXXXXXXXXX por la beneficiaria XXXXXXXXXXXX, en su caso en efecto procedería el análisis de tal hecho constitutivo de una excepción, sin embargo no existe en los autos algún medio de prueba que justifique lo aseverado por el demandado XXXXXXXXXXXXX, de lo que se concluye la no comprobación del hecho constitutivo que engendro el título de crédito materia de la acción en mención por lo que debe decirse que dicho demandado no probó los hechos constitutivos de sus excepciones por inexistencia de elementos de prueba. Tiene aplicación a lo anterior por analogía el criterio jurisprudencial con número de registro: 2000929, tesis XV.5º.4.C (10ª.). Materia (s): Civil. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, Pag. 2161, que dice :-----

**“TÍTULO DE CRÉDITO. SU RELACIÓN CON EL NEGOCIO QUE LE DIO ORIGEN, PUEDE Oponerse como excepción personal EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL CUANDO AQUÉL NO HA CIRCULADO.** Los títulos de crédito son documentos de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial por sus características de literalidad, incorporación y autonomía; lo que significa que el derecho que en ellos se consigna, existe en tanto exista el propio

documento, precisamente con los elementos y modalidades literalmente expresados en su texto, y con total independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber motivado su emisión. Por su característica de autonomía, la causa subyacente a los títulos es intrascendente, pues la validez y exigibilidad del derecho consignado en ellos no dependen, en principio, de la causa, sino del título mismo. De ahí que cuando el título ha entrado en circulación y adquirido vida comercial, el obligado no puede oponer a su último tenedor las excepciones personales que pudiera tener contra el beneficiario original, en términos del artículo [8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#). No obstante, esta regla tiene una excepción consistente en que cuando el actor es la misma persona con la que el demandado está vinculado por la relación causal (es decir, cuando el título no ha circulado), éste le podrá oponer las excepciones personales que deriven de ella, de conformidad con el referido dispositivo legal, en concordancia con el [167](#) de la misma normatividad; lo cual implica que, sin desconocer que la existencia del título lo abstrae de la causa que le dio origen, éste no goce de total autonomía, pues el demandado puede, merced a la teoría de la causalidad expuesta, oponer frente a su acreedor las excepciones personales que tenga en su contra, pero sin que por ese solo hecho el documento accionado pierda su característica de título ejecutivo, dado que éste conservará tal atributo con respecto a la relación causal verificada. En este supuesto, la citada relación causal no trae como consecuencia hacer ineficaz la vía, ni la ejecutividad del título de crédito; sino orientar acerca de lo verdaderamente convenido en aquélla y limitar la obligación a ese convenio primigenio; esto es, hará saber al juzgador exactamente la forma en que las partes se quisieron obligar.-----

Por último, no pasa inadvertido para el

suscrito resolutor la exposición de motivos que hace valer el demandado XXXXXXXXXXXXX, respecto al hecho plasmado en la literalidad del documento fundatario de la acción (pagare) respecto al cobro de intereses por la mora en el incumplimiento del pago del importe de dicho título de crédito, lo cual será motivo de una exhaustiva determinación en párrafos posteriores.-----

En virtud de lo anterior, toda vez que no se destruyó la acción, propuesta por el actor XXXXXXXXXXXXX por su representación, se procede entrar a su análisis y decisión.--

Como punto de partida, es de observarse que el actor demandó a **XXXXXXXXXXXX** en la vía ejecutiva mercantil, el pago de la cantidad de **\$ 100,000.00 CIENTO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, según se desprende del documento exhibido como fundatario de la acción y que al efecto, es un título de crédito de los llamados pagares, los cuales satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más los accesorios legales, bajo las circunstancias especificadas en su demanda.-----

Las anteriores condiciones son suficientes para admitir que si el actor acompañó a su demanda los documentos en que fundó la acción ejecutiva y el demandado no probó sus excepciones, la acción se encuentra demostrada porque ante la naturaleza del título ejecutivo, a la parte demandada correspondería acreditar sus excepciones y no al actor su acción, la cual nace por la falta de pago en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 150 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito.-----

En ese sentido, se surte el contenido de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación cuyo texto y citas son las siguientes: -----

Tesis con número de registro: 395368, Jurisprudencia. Materia (s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988. Parte II. Tesis: 1962. Página: 3175, que dice :-----

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA..**Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.-----

La tesis jurisprudencial con número de registro: 392,525, visible en el Apéndice de 1995, Tomo IV, tesis 398. Página: 266, que establece:-----

**“TÍTULOS EJECUTIVOS.** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.”-----

Tesis con número de registro: 192,075, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902:-----

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa

codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”----

Por tanto, debe declararse demostrada la acción ejercitada, atento a que la parte actora se fundó en la falta de pago del título ejecutivo mercantil signado por el demandado, el que preconstituye la prueba de su acción, la que no ha sido destruida ni desvirtuada por la parte demandada, y que no justifico sus excepciones y porque la naturaleza del documento aportado, justifica la procedencia de la vía ejecutiva mercantil directa, ya que se cumple con los extremos de los artículos 1, 5, 23, 56, 150, 167 y demás aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulándose el procedimiento en términos de los numerales 1391 a 1404 del Código de Comercio.-----

**QUINTO: DE LOS INTERESES.**- Es de observarse que al ejercitarse la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, el actor reclama entre otras prestaciones al demandado el pago de los intereses moratorios causados con el incumplimiento del pago del importe del título de crédito de los llamados pagarés, que **XXXXXXXXXXXXXXXX** suscribió por \$ **100,000.00 CIENTO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, habiéndose estipulado de acuerdo a la literalidad del citado documento, el **diez por ciento por cada mensualidad transcurrida** a partir del día siguiente del vencimiento del título de crédito presentado como fundatorio de la acción, el que fue suscrito el **primero de diciembre de dos mil quince**, para ser pagado el **primero de enero de dos mil diecisiete**, siendo obvio que el

importe de los intereses empiezan a contabilizarse al día siguiente de la fecha estipulada para el pago del citado documento. -----

Como se dijo anteriormente, en el título de crédito de los llamados pagarés, se estipuló como fecha de vencimiento el **primero de enero de dos mil diecisiete**, por lo que la mora por el incumplimiento de dicho pago, empezó a transcurrir el **dos de enero de dos mil diecisiete**, de lo que se deduce que al mes de julio de esta anualidad han transcurrido **treinta y dos meses**, siendo que el importe de dichos intereses por mes (10% diez por ciento) lo es la cantidad de **\$10,000.00 DIEZ MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, haciendo un total por ese concepto, desde la mora hasta esta fecha, de **\$320,000.00 TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, o sea, que en **treinta y dos meses**, podría llegar a triplicar el importe de lo que se le reclama como suerte principal, convirtiéndose lo anterior, en una deuda que con el tiempo se hará impagable para el demandado ya que es obvio, que si no pagó el importe de la suerte principal, resultaría de gravedad para su patrimonio, el pagar la cantidad de **\$320,000.00 TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, por concepto únicamente de intereses, lo que sin duda alguna resulta gravoso y conculcatorio del patrimonio del demandado, resultando lo anterior, una explotación del hombre por el hombre, ya que dichos intereses resultan usurarios, máxime que el acreedor es un particular y no una institución crediticia, cuya actividad de prestar una determinada cantidad de dinero, no se encuentra regulada, en razón de que no existe prueba que así lo determine. -----

Ahora bien, relatado lo anterior, es importante destacar que resulta irreal que con toda justicia el órgano jurisdiccional pueda determinar con equidad el importe de los intereses, que el deudor o deudores puedan pagar en caso del incumplimiento en el pago de la deuda principal (importe del préstamo), a fin de no caer nuevamente en establecer un porcentaje de intereses que se considere usurario o también

perjudicial al acreedor, por lo que el órgano jurisdiccional debe sumergirse en las entrañas sobre hechos, acciones, comportamientos y demás requisitos con los cuales se pueda establecer un verdadero criterio apegado a lo justo, para resolver sin caer nuevamente en una usura, en la fijación del tanto por ciento que un deudor tendría que pagar por el incumplimiento de su obligación contenida en un título de crédito, esto es: **a)** investigar con toda atingencia a que se dedican tanto el actor como el demandado, investigar si el que presta el numerario se dedica a tal actividad, haciendo de la misma su recepción de capitales que le permitan llevar a cabo una vida económicamente satisfactoria a todas y cada una de sus necesidades, o el préstamo realizado por él, fue una actividad esporádica. Por lo que hace al deudor investigar si tiene una actividad de trabajo, remuneratoria satisfactoria, esto es, contemplar su solvencia económica para poder arribar, si en efecto, una tasa porcentual de intereses que se fije en un título de crédito voluntariamente por las partes, se realizó abusando el acreedor de la ignorancia o necesidad económica del deudor; **b)** investigar minuciosamente si el deudor o los deudores tienen un trabajo remunerador eficiente, esto es, saber si lo que gana, es suficiente para pagar un crédito por determinada cuantía; **c)** el desenvolvimiento económico del deudor en el transitar de su vida; **d)** una investigación exhaustiva sobre bienes propiedad del deudor; **e)** investigar pormenorizadamente cual fue la necesidad del deudor para solicitar el préstamo; **f)** si el préstamo fue el numerario, o se trató de garantizar el pago por la adquisición de un bien, o sea, investigar el negocio jurídico creador del título de crédito, hechos o circunstancias que indudablemente salen de la esfera de la acción ejercitada.-----

Señalado lo anterior, es importante mencionar que indudablemente debe establecerse en esta sentencia, el importe de los intereses moratorios que el deudor está obligado a pagar por el incumplimiento en la obligación de cumplir con el importe del título de crédito, que fue presentado como fundatorio de la acción y que al respecto es un pagaré aceptado el

por la cantidad de **\$100,000.00 CIENTO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL** en el cual se estipuló el 10% (diez por ciento) de interés mensual en caso de incumplimiento, esto es, por la mora.-----

Ahora bien, como se dijo en la redacción de este considerando, no existe un numeral en la ley que establezca que interés es considerado como usurario en un título de crédito, por lo que el suscrito resolutor, considera tomar como puntos de referencia lo que a continuación se relata: -----

**a).**-El artículo 362 del Código de Comercio, que en lo que interesa se transcribe: *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al de su vencimiento el interés pactado para este caso o en su defecto el 6% (seis por ciento) anual. ....”*. Dicho numeral tiene relación con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tomándose como punto de partida el interés al tipo legal que lo es, del 6% (seis por ciento) anual, es decir el 0.50% (cero punto cincuenta por ciento) mensual, por lo que de acuerdo a dichos numerales el importe del tanto por ciento en caso de mora es de 0.50% (cero punto cincuenta por ciento). -----

**b).**- El artículo 2395 del Código Civil Federal, reseña lo siguiente: *“El interés legal, es el 9% (nueve por ciento) anual, el interés convencional, es el que fijan los contratos y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso podrán reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal. De lo antes señalado tomamos como punto de partida el interés legal que establece el numeral de referencia (9% nueve por ciento anual), de lo que se deduce que el interés mensual lo es el 0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento). -----*

**c).**- La tasa de interés bancaria para operaciones similares o sea de préstamo en instituciones de crédito

el **primero de diciembre de dos mil quince** (fecha en que se suscribió el título de crédito) era de **3.00 % (tres punto cero por ciento) mensual**, según el portal electrónico del Banco de México.<sup>4-</sup>

Señalado lo anterior, se procede, a sacar un tanto por ciento común, que resulta de sumar el importe de los rubros antes indicados, lo que nos arroja como resultado: **cuatro punto veinticinco por ciento**, que dividido entre tres nos da un total de **1.41% (uno punto cuarenta y uno por ciento mensual)**.-----

Reseñado lo anterior, el suscrito concluye que el demandado por el incumplimiento del suscriptor en su obligación cambiaria de pagar el importe de la suerte principal, habrá de pagar por mora el **1.41% uno punto cuarenta y uno por ciento mensual** contado a partir del día **dos de enero de dos mil diecisiete** hasta el día en que se realice el pago de la suerte principal. Pago que deberá efectuar tanto de la suerte principal como de los intereses moratorios dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia.-----

Lo anterior, tiene soporte en el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes: -----

Tesis con número de registro: 2006794:-

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré,

---

4

conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino

que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”. -----

Por tanto, deberá emitirse sentencia condenando al demandado al pago de las prestaciones reclamadas por el actor.-----

Con apoyo en el diverso 1084 del Código de Comercio, deberá condenarse al demandado al pago de gastos y costas generados con motivo del juicio.-----

En las condiciones anteriores, lo adecuado será emitir sentencia en los términos especificados.-----

Por lo expuesto y fundado, se falla:-----

**PRIMERO:** El actor **XXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de endosatario en procuración de **XXXXXXXXXXXXXX**

**probó su acción y XXXXXXXXXXXXXXXX** (suscriptor del título de crédito), no justifico sus excepciones.-----

**SEGUNDO:** Se condena a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de suscriptor a pagar en favor del acreedor en el término de cinco días siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, la cantidad de **\$100,000.00 CIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, más los **intereses** que se generen hasta la solución del adeudo, conforme al **1.41% (uno punto cuarenta y uno por ciento mensual)**, por cada mensualidad transcurrida contados a partir del día **dos de enero de dos mil diecisiete**, hasta su vencimiento del mismo.-----

**TERCERO:** Se condena al demandado al pago de gastos y costas generados con motivo del juicio previa regulación.-----

**CUARTO:** No pagando el demandado en el plazo fijado, hágase truce y remate del bien embargado, para que en su oportunidad se haga el pago de lo reclamado al actor.-----

**NOTÍFIQUESE.**-----

Así en juicio ejecutivo mercantil, lo sentenció y firma, el Licenciado Rodolfo Arana Santiesteban, Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tecali de Herrera, Puebla, ante el Licenciado Rafael Marcelo Ortiz Aguilar, secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

**EXPEDIENTE 430/2018 –Í'saz**

**LIC. RODOLFO ARANA SANTIESTEBAN**

**LIC. RAFAEL MARCELO ORTIZ AGUILAR**